

**QUIPO DIRECTIVO ESC. N° 60 C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA**

Expte. SG-00111-JP-2026

Sierra Grande, 8 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados “EQUIPO DIRECTIVO ESC. N° 60 C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA”, Expte. SG-00111-JP-2026, venidos a despacho a fin de resolver las medidas de protección solicitadas en el marco de la Ley Provincial D 4241, Ley Nacional 24.417, Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 26.061, Ley Provincial 4109, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— y demás normativa aplicable;

Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan a partir de la intervención efectuada por el equipo directivo de la Escuela N° 60 y el correspondiente Equipo Técnico de Apoyo Pedagógico, ante indicadores compatibles, prima facie, con una situación de violencia en el ámbito familiar.

Asimismo, se encuentra incorporada la presentación efectuada por [FAMILIAR_1], quien refiere haber atravesado situaciones de violencia física, psicológica y emocional atribuidas a H.H., habiéndose efectuado además la correspondiente denuncia penal por los hechos que fueran puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

Conforme surge de las constancias reunidas, se dispuso la intervención inmediata de los organismos especializados, entre ellos SAT y SENAF.

El denunciado, debidamente notificado, no compareció a la audiencia fijada.

Debe señalarse que en el contexto de las presentes actuaciones existen antecedentes de intervenciones y denuncias previas vinculadas con las personas involucradas, circunstancia que, valorada exclusivamente desde una perspectiva preventiva y cautelar, constituye un elemento relevante para la evaluación actual del riesgo, sin que ello implique anticipar responsabilidad respecto de los hechos denunciados.

II. La situación particular de la adolescente y del niño involucrados.

La situación de las personas menores de edad requiere un análisis específico y diferenciado.

En efecto, de las constancias comunicadas por la institución educativa surge que **la adolescente [VÍCTIMA_1], de [EDAD_VÍCTIMA_1], y el niño [VÍCTIMA_2], de [EDAD_VÍCTIMA_2], habrían exteriorizado ante integrantes de la comunidad educativa situaciones compatibles con maltrato físico y verbal atribuido a su progenitor.**

A ello se suma que la hija mayor, actualmente de [EDAD_FAMILIAR_1], habría ratificado la existencia de situaciones de violencia atribuidas al mismo adulto.

Estos elementos no son considerados en esta instancia como determinantes de responsabilidad respecto de los hechos denunciados, cuestión que deberá ser dilucidada por las vías procesales correspondientes, sino como **indicadores relevantes para la evaluación preventiva de la situación de riesgo.**

La circunstancia adquiere particular relevancia porque permite advertir que la eventual afectación de las personas menores de edad no aparece únicamente como una consecuencia indirecta de la situación de violencia denunciada entre personas adultas. Por el contrario, existen elementos que justifican adoptar una mirada específica respecto de su propia integridad física, psíquica y emocional.

Por ello, corresponde evitar un abordaje que reduzca a la adolescente y al

niño a la condición de meros integrantes del grupo familiar o de personas eventualmente expuestas a un conflicto entre personas adultas.

Las personas menores de edad son **sujetos de derecho** y titulares de un derecho autónomo a la protección integral frente a toda forma de violencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes debe atenderse primordialmente a su interés superior, Art. 3, y reconoce su derecho a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental mientras se encuentren bajo el cuidado de sus progenitores u otras personas responsables Art. 19.

Asimismo, el Art. 12 reconoce su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que los afecten y a que ella sea debidamente tenida en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez.

La Ley 26.061 recepta estos principios y reconoce el interés superior como criterio rector de toda decisión que concierna a niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a ser oídos y a que su opinión sea considerada.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la protección especial derivada del Art. 19 de la Convención Americana exige que las autoridades adopten medidas diferenciadas y adecuadas a la condición de niñas, niños y adolescentes. Ello comprende procedimientos adaptados a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión.

La Corte ha señalado asimismo que el derecho a ser oído debe ser garantizado sin que la participación de la persona menor de edad implique afectación de su interés superior, y que su intervención no puede ser concebida exclusivamente desde una perspectiva probatoria, pues se trata de sujetos de derecho cuya participación debe orientarse a la defensa de sus propios intereses.

En consecuencia, la circunstancia de que los relatos hayan sido

exteriorizados inicialmente ante la institución educativa no disminuye su relevancia como indicador de riesgo. Por el contrario, exige que los organismos especializados evalúen la situación de manera integral, evitando que la adolescente y el niño deban reiterar innecesariamente sus experiencias ante distintos operadores.

III. Interés superior y evaluación diferenciada.

El interés superior de la adolescente y del niño no puede ser entendido de manera abstracta ni confundirse con el interés de las personas adultas involucradas.

Su determinación exige ponderar las circunstancias concretas de cada situación y, en particular, la edad, grado de madurez, necesidades de protección, contexto familiar, existencia de indicadores de violencia y eventuales consecuencias que la situación pudiera producir sobre su integridad física y psíquica.

La Corte Interamericana ha señalado que las medidas especiales de protección deben considerar factores tales como la edad, el grado de desarrollo y la madurez de las personas menores de edad.

En el caso, la diferencia etaria entre una adolescente de [EDAD_VÍCTIMA_1] y un niño de [EDAD_VÍCTIMA_2] impide asumir que sus necesidades de protección sean necesariamente idénticas. Sin perjuicio de la adopción de medidas comunes cuando ello resulte necesario, corresponde que la intervención posterior permita identificar las necesidades particulares de cada uno.

La respuesta judicial debe, por tanto, orientarse a prevenir nuevos episodios de violencia, reducir los factores de riesgo identificados y garantizar que cualquier intervención posterior se realice de manera especializada y respetuosa de sus derechos.

IV. Perspectiva de género y protección integral.

La situación debe ser analizada además desde una perspectiva de género.

La violencia denunciada contra la mujer adulta y los indicadores de violencia que involucrarían a las personas menores de edad se desarrollan dentro de un mismo contexto familiar. Ello impone evitar una fragmentación artificial de las situaciones de violencia que pueda conducir a considerar el vínculo entre las personas adultas de manera aislada de sus efectos y manifestaciones respecto de los hijos e hijas.

La Convención de Belém do Pará impone al Estado el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Ese deber debe ser interpretado de manera compatible con las obligaciones de protección especial de niñas, niños y adolescentes cuando ambos ámbitos de protección concurren.

Desde esta perspectiva, no corresponde trasladar a la mujer adulta la responsabilidad de gestionar por sí misma la protección de sus hijos e hijas, ni presumir que cualquier cuestión relativa al vínculo paterno-filial debe mantenerse al margen de la evaluación del riesgo.

Por el contrario, cuando existen indicadores concretos que permiten advertir una posible situación de violencia hacia las personas menores de edad, corresponde adoptar una respuesta estatal preventiva, especializada y adecuada a las circunstancias del caso.

El análisis de la violencia debe, asimismo, evitar estereotipos que puedan invisibilizar la violencia ejercida en el ámbito familiar o presentar sus consecuencias sobre niñas, niños y adolescentes como una cuestión secundaria frente al conflicto entre las personas adultas.

V. Medidas de protección.

La finalidad de las medidas que aquí se disponen es eminentemente preventiva y cautelar. No importan un pronunciamiento definitivo acerca de la responsabilidad por los hechos denunciados, sino una respuesta jurisdiccional destinada a disminuir el riesgo mientras se desarrollan las intervenciones correspondientes.

A partir de los elementos actualmente disponibles, considero razonable mantener la prohibición de acercamiento respecto de [FAMILIAR_1], de la adolescente [VÍCTIMA_1] y del niño [VÍCTIMA_2], en tanto constituye una medida idónea para prevenir nuevos contactos potencialmente lesivos y preservar la integridad de las personas involucradas.

La medida debe comprender tanto el domicilio como aquellos espacios de habitual concurrencia de la adolescente y del niño, incluidos sus ámbitos educativos y demás lugares en los que desarrollen sus actividades, en la medida en que ello resulte necesario para garantizar su protección.

De este modo, se evita que la protección de las personas menores de edad quede subordinada a una presunción de mantenimiento del vínculo o a la obligación de las personas adultas de facilitar contactos que pudieran resultar incompatibles con las necesidades actuales de protección.

VI. Intervención de SENAF y evaluación integral.

Corresponde requerir a SENAF que, en el marco de sus competencias, realice una evaluación integral de la situación de la adolescente y del niño.

Dicha intervención deberá contemplar específicamente los indicadores comunicados por la institución educativa, los antecedentes de intervenciones previas y los demás elementos que resulten pertinentes, procurando determinar las necesidades concretas de protección de cada persona menor de edad.

VII. Medidas policiales preventivas.

Atento a los indicadores de riesgo reseñados, corresponde mantener, durante la vigencia de las medidas, la realización de recorridos preventivos en las inmediaciones del domicilio donde residen la adolescente y el niño.

La medida encuentra fundamento no solamente en los antecedentes existentes, sino en la necesidad de prevenir eventuales nuevos episodios de violencia frente a la existencia de indicadores que involucran directamente a las personas menores de edad.

La autoridad policial deberá registrar las recorridas efectuadas y comunicar de manera inmediata cualquier circunstancia que pudiera implicar una situación de riesgo o incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, sin afectar la privacidad de la adolescente y del niño ni generar intervenciones innecesarias.

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente,

RESUELVO:

1. DISPONER la prohibición de acercamiento de H.H.O. respecto de [FAMILIAR_1], de la adolescente [VÍCTIMA_1], de [EDAD_VÍCTIMA_1] de edad, y del niño [VÍCTIMA_2], de [EDAD_VÍCTIMA_2] de edad, a una distancia inferior a doscientos (200) metros, tanto respecto de sus personas como de sus domicilios y de los lugares públicos o privados en los que se encuentren, incluidos sus establecimientos educativos y demás lugares de habitual concurrencia, durante la vigencia de la presente medida.

2. PROHIBIR al denunciado todo acto de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza o perturbación respecto de las personas protegidas, ya sea en forma directa o por intermedio de terceras personas, incluyendo comunicaciones, publicaciones, comentarios o referencias realizadas mediante redes sociales u otros medios de comunicación.

3. EXHORTAR a las personas adultas involucradas a abstenerse de realizar actos que puedan incrementar la conflictividad familiar o exponer a la adolescente y al niño a situaciones de confrontación, sin trasladar a ellos la responsabilidad de resolver o gestionar el conflicto existente entre las personas adultas.

4. DISPONER el acompañamiento de SAT respecto de [FAMILIAR_1], mediante una intervención interdisciplinaria con perspectiva de género y

derechos humanos, procurando fortalecer su autonomía y sus recursos de cuidado y protección, evitando prácticas revictimizantes.

5. REQUERIR a los organismos de Salud Mental y Servicios Sociales locales que, dentro de sus competencias, brinden orientación y acompañamiento diferenciado a la adolescente y al niño, de acuerdo con sus necesidades particulares y sin imponer intervenciones terapéuticas que no resulten necesarias o adecuadas.

6. REQUERIR a SENAF que efectúe una evaluación integral de la situación de la adolescente [VÍCTIMA_1] y del niño [VÍCTIMA_2], considerando especialmente los indicadores de violencia comunicados por la institución educativa, los antecedentes de intervenciones previas y la información disponible en las presentes actuaciones, debiendo informar las medidas de protección que estime necesarias.

En dicha intervención deberá garantizarse el derecho de la adolescente y del niño a ser oídos de acuerdo con su edad y grado de madurez, mediante mecanismos especializados y adecuados, evitando la reiteración innecesaria de sus relatos y toda forma de revictimización.

El informe deberá contemplar las necesidades particulares de cada persona menor de edad y ser remitido al Juzgado dentro del plazo de veinte (20) días, sin perjuicio de comunicar inmediatamente cualquier situación que requiera una intervención urgente.

7. DISPONER, durante la vigencia de las presentes medidas, recorridas preventivas por parte de la autoridad policial en las inmediaciones del domicilio de la adolescente y del niño, debiendo registrarse las mismas y comunicarse de inmediato cualquier circunstancia relevante que pudiera indicar una situación de riesgo o un eventual incumplimiento de la prohibición de acercamiento.

8. HACER SABER que las presentes medidas son de naturaleza preventiva y cautelar y no implican pronunciamiento definitivo acerca de la

responsabilidad del denunciado respecto de los hechos que fueran puestos en conocimiento de las autoridades competentes. Todo ello, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento (Arts. 153 y 154 del Código Procesal de Familia).

9. ESTABLECER que las medidas dispuestas tendrán una vigencia de noventa (90) días, sin perjuicio de su revisión anticipada, modificación, ampliación o prórroga de acuerdo con la evolución del riesgo y los informes de los organismos intervinientes.

10. REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 9 de San Antonio Oeste, con copia de la presente resolución y de los informes producidos por los organismos intervinientes.

11. REMITIR las presentes actuaciones al órgano jurisdiccional competente para la continuidad del trámite y seguimiento que corresponda, dejando constancia de las medidas de protección aquí adoptadas y de la intervención del Ministerio Público Fiscal. Conforme lo normado por el art. 138 de la ley 5396, a cuyo fin, se vincula en PUMA.

12. NOTIFICAR a la autoridad policial correspondiente a los fines del cumplimiento de las medidas ordenadas.

13. REGISTRAR, NOTIFICAR y oportunamente REMITIR.

Fdo.

Dra. Carola Suarez

Jueza de Paz Sierra Grande